

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO HIDALGO Y OTROS VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 28 AGOSTO DE 2024 (Fondo y Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 28 de agosto de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte” o “el Tribunal”) dictó Sentencia, mediante la cual en consideración de los hechos y a la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de Ecuador (en adelante “Ecuador” o “el Estado”), declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, en perjuicio de Gustavo Washington Hidalgo, por la tortura y su ejecución extrajudicial ocasionada por agentes estatales mientras se encontraba bajo su custodia. Además, declaró la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial por la falta de la debida diligencia en la investigación de los hechos, así como por la violación a la integridad personal y los derechos de la niñez por las afectaciones sufridas, en perjuicio de sus familiares.

Tras examinar los hechos, alegatos y pruebas, y tomando en consideración el reconocimiento de responsabilidad estatal, la Corte determinó que el Estado violó: a) derechos a la vida y a la integridad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “Convención Americana”), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gustavo Washington Hidalgo; b) a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, reconocidos en los artículos 5.1, 8.1, 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación de los hechos cometidos en contra del señor Gustavo Washington Hidalgo, en perjuicio de Luz Esperanza Hidalgo Subiaga, Vicente Alonzo Lucas Hidalgo, Gustavo Adolfo Hidalgo Bravo, María Alejandra Hidalgo Bravo, Maryury Monserrate Hidalgo Pacheco y Washington Miguel Pacheco Cedeño, así como, en aplicación del principio *iura novit curia*, los derechos de la niñez reconocidos por el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las últimas cuatro personas nombradas.

I. Hechos

El 8 de diciembre de 1992, en el pueblo de Tosagua, cabecera del cantón del mismo nombre y parte de la provincia de Manabí, el señor Gustavo Washington Hidalgo, quien se encontraba en estado etílico, aproximadamente a las 22:00 horas intentó ingresar a la Pista de Baile “Las Palmas”, lugar en donde se desarrollaba una fiesta pública como parte

de las fiestas religiosas de Tosagua, pero su ingreso fue impedido por los organizadores del evento. Al lugar llegaron cuatro agentes policiales identificados. En estas circunstancias se inició un altercado físico entre el señor Hidalgo y los cuatro policías, con el fin de detenerlo. El señor Hidalgo se resistió y los policías le propinaron golpes de puños y puntapiés, arrastrándolo por un trayecto de tres cuerdas hasta la Comisaría. Una vez en la Comisaría, el señor Hidalgo fue llevado al calabozo y sometido a más golpes e insultos hasta que dejó de quejarse. Su hermano Alonzo Lucas Hidalgo, al enterarse de lo ocurrido, acudió a la Comisaría y el Sargento a cargo le dio permiso de entrar verlo. Encontró a su hermano en el calabozo "con un zapato menos, con la camiseta interior arremangada y boca abajo, y como no había casi luz [se] agach[ó] a tocarlo y allí pud[o] ver que estaba totalmente ensangrentada la cara, con un ojo abierto y la nariz virada, [...] [y como él llevaba su] cámara fotográfica [...] aprovech[ó] para tomarle fotografías en la posición que lo encontr[ó]". Alonzo Lucas pidió a su hermano, Miguel Lucas, que lo estaba esperando afuera, que mandara a llamar al médico JA. El médico llegó, entró al calabozo y "entre los dos movi[eron] unos tres metros más [el cuerpo del señor Hidalgo] buscando la claridad para que [lo] examinara", y el médico le dijo que había fallecido. El cadáver del señor Hidalgo fue llevado a casa de su madre.

El 10 de diciembre de 1992 el Comisario Nacional del Cantón Tosagua (en adelante también "el Comisario") dictó el "Auto Cabeza de Proceso" que inició la investigación de los hechos que resultaron en la muerte de Washington Gustavo Hidalgo. El mismo día fue realizado el reconocimiento del cadáver y autopsia, a partir del cual se constató, en el informe médico legal del 11 de diciembre del mismo año, como causas de su muerte: 1) "traumatismo cerrado de abdomen"; 2) "hemorragia abdominal aguda interna", y 3) "shock hipovolémico".

El 20 de agosto de 2002, el Juez Segundo resolvió que el delito investigado se sancionaba con reclusión, por lo que en atención al tiempo transcurrido desde la dictación del "Auto Cabeza de Proceso" se declaró la prescripción de la acción penal, que fue confirmada por la Corte Superior de Justicia de Portoviejo el 5 de febrero de 2003. Por otra parte, el 10 de julio de 2001, la señora Luz Esperanza Hidalgo Subiaga interpuso un "recurso de amparo". El 2 de agosto de 2001, en primera instancia el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo denegó el amparo. Posteriormente el 31 de octubre del mismo año, el Tribunal Constitucional declaró improcedente el amparo.

Con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría de Derechos Humanos de Ecuador informó que el 18 de marzo de 2020 se avocó la investigación de los hechos del presente caso a la "Fiscalía No. 06" adscrita a la Dirección de Derechos Humanos, identificándose como "Investigación Previa No. 131501820030004". El 8 de septiembre de 2022, "el Fiscal de la Dirección de Derechos Humanos con sede en Cuenca, "procedió a formular cargos por la comisión del delito de ejecución extrajudicial, subsumido en el delito de asesinato que era tipo penal vigente a la fecha de comisión de los hechos, pero con la aclaración de que el caso se trataba de una grave violación a los derechos humanos cometido por parte de agentes estatales". El proceso se encuentra en la etapa de juicio, y pasó a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales, de Chone, provincia de Manabí.

II. Fondo

A. Derechos a la vida e integridad personal

En consideración de los hechos y a la luz del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, la Corte concluyó que Ecuador es responsable por la tortura y ejecución extrajudicial del señor Hidalgo. En consecuencia, la Corte declaró que el Estado es responsable de la violación los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de Gustavo Washington Hidalgo.

B. Derecho a la integridad personal de los familiares

Con base a distintas consideraciones y reconocimiento de responsabilidad del Ecuador, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares del señor Hidalgo. Asimismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, el Tribunal hizo notar que la muerte del señor Hidalgo significó una pérdida irreparable, que impactó en el desarrollo psicológico y mental de Gustavo Adolfo y María Alejandra Hidalgo Bravo, Maryury Monserrate Hidalgo Pacheco y Washington Miguel Pacheco Cedeño, en las distintas etapas de su vida, en vulneración de sus derechos de la niñez.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó, entre las medidas de reparación, las siguientes: a) obligación de investigar; b) medidas de rehabilitación; c) medidas de satisfacción; d) indemnizaciones pecuniarias por concepto de daños materiales e inmateriales, así como por costas y gastos y reintegrar los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en su cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/serie-c/sentencia/1049684780>